

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS
ESTUDIANTES, ELIMINA EL
FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y
PROHIBE EL LUCRO EN
ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES
QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO.

SANTIAGO, 19 de mayo de 2014.-

M E N S A J E N°131-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto regular los procesos de admisión en los establecimientos educacionales, establecer la prohibición del lucro a aquellos que reciben recursos públicos y que pone fin al régimen de financiamiento compartido.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

1. Una reforma fundamental e indispensable

El presente proyecto se enmarca en un conjunto más amplio de propuestas legislativas y de programas gubernamentales que forman parte de la Reforma Educacional comprometida ante el país y la ciudadanía.

Esta Reforma persigue que Chile tenga un sistema educativo moderno, de calidad y donde se obtengan los conocimientos, competencias y valores democráticos que el país demanda a sus niños, niñas y jóvenes. En ese marco, se trata de una Reforma que transversalmente fortalecerá la educación pública en el contexto de un sistema de provisión mixta que supere la desregulación y los incentivos inadecuados que caracterizan en la actualidad a nuestro sistema educacional.

De esa manera, el presente proyecto será complementado y seguido por nuevas iniciativas legislativas para los diferentes niveles del sistema, desde la educación parvularia hasta la educación superior.

En educación parvularia los objetivos principales serán el aumento de la cobertura y el aseguramiento de la calidad educacional a través del desarrollo de capacidades de fiscalización y apoyo a los establecimientos, así como de mejoras sustantivas en la formación y capacitación de profesionales y técnicos en esta área.

En el ámbito de la Educación General, al presente proyecto de ley le seguirán durante el segundo semestre otras iniciativas fundamentales. Una de ellas se referirá a la carrera profesional docente, enmarcada en una política nacional de desarrollo docente y que apuntará a mejorar de manera sustentable, en lo inmediato y hacia el futuro, las condiciones, capacitación permanencia y calidad del trabajo de nuestros maestros y maestras.

En otro proyecto se propondrá la generación de una nueva institucionalidad para organizar y desarrollar la educación pública, terminando así con la municipalización de los establecimientos.

En educación superior, la Reforma impulsará el reconocimiento y desarrollo de la educación técnico-profesional, de su pertinencia, calidad e inserción regional. Se ingresará además el proyecto que crea la Superintendencia de Educación Superior, cuyas funciones serán, entre otras, las de cautelar la calidad y solidez de las instituciones y asegurar el cumplimiento de la ley que prohíbe el lucro. También se propondrá al parlamento la creación de dos nuevas universidades públicas en las regiones de Aysén y O'Higgins. Asimismo, se propondrán proyectos de ley que avancen en la gratuidad de dicho sistema y modifiquen los aportes estatales al financiamiento de las actividades e instituciones universitarias, fomentando la calidad y la racionalidad.

En paralelo a las propuestas legislativas de la Reforma, el gobierno

impulsará programas de desarrollo educacional, entre los cuales se cuenta el programa de preparación y acceso efectivo a la educación superior el que incorporará a estudiantes de educación media de sectores vulnerables buscando favorecer su acceso y titulación en la universidad. Otros programas apuntarán a subsanar las carencias de los establecimientos que hoy dependen de los municipios y que, en general, son aquellos que atienden a los estudiantes con mayores necesidades del país. Finalmente, otros programas buscarán beneficiar de manera amplia a todos los estudiantes del país, ampliando el uso de la Tarjeta Nacional Estudiantil a los doce meses del año y reforzando el programa de alimentación escolar.

Avanzar hacia la modernización de nuestro sistema educativo, la mejora de la calidad, el fortalecimiento de la educación pública y la reducción de las desigualdades, requiere de los cambios estructurales planteados por la Reforma Educativa que el Gobierno ha propuesto al país, cambios en los cuales el presente proyecto avanza de manera significativa.

2. Motivación General

En el mundo del siglo XXI, el desarrollo y avance de los países ya no depende de las riquezas naturales que ellos poseen, sino de las capacidades y habilidades de las y los ciudadanos para aportar a dicho desarrollo. A su vez, lo anterior depende estrechamente de la capacidad de las sociedades para dar a todos y todas sus integrantes las oportunidades de llevar a cabo sus proyectos de vida, desarrollar al máximo sus potencialidades y aportar al bien común y al crecimiento social, cultural y económico del conjunto.

En un mundo globalizado y cosmopolita, abierto, dinámico y también competitivo, las naciones se juegan su futuro en las capacidades que posean las personas para reflexionar y plantear soluciones a los problemas locales y globales, para generar y aplicar conocimiento, para desarrollar o adaptar tecnología, para buscar nuevas respuestas frente a sus preocupaciones, para generar y promover ideas, para proyectarse al futuro desde su historia y su identidad.

Para todo ello, la pieza clave es la educación. Una educación entendida no sólo como un mecanismo de transmisión de conocimientos o como un mero entrenamiento para el trabajo, sino como un proceso de socialización y formación de personas integrales, de ciudadanos conscientes, críticos y comprometidos con su entorno y sociedad.

En este contexto, Chile ha comprendido que no podrá ser un país desarrollado si no cuenta con un sistema educativo de calidad para todos y para todas.

En razón de lo anterior, la sociedad chilena ha exigido al Estado un cambio profundo de paradigma en el sistema educativo, que deje atrás la idea de la educación como un bien de consumo que se transa en el mercado. Un cambio que se funda en la convicción de que la educación es un derecho social.

Esta demanda ciudadana por el derecho humano a la educación ha criticado profundamente los cimientos del sistema educativo chileno por su marcada segregación y ha exigido un nuevo modelo que sea inclusivo, que fortalezca la educación pública, que amplíe la actual noción restringida de calidad y que potencie estructuralmente -y no de manera asilada o para unos pocos- dicha calidad. En definitiva, esta demanda ha exigido una efectiva materialización del derecho a la educación, asumiendo así, un carácter histórico.

En ese marco, dar una adecuada y pronta respuesta a dicha exigencia social es un imperativo político, ético y económico, el cual impone al Estado el deber de crear condiciones sociales para que todas las personas tengan la mayor realización material y espiritual posible, y por tanto, que elimine, en forma progresiva, las profundas desigualdades estructurales que aquejan al sistema educativo y que impiden elevar su calidad restringiendo así las oportunidades y derechos de millones de chilenos y chilenas.

Son también la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que nuestro país ha ratificado, los que establecen el derecho a la educación y la libertad de enseñanza como derechos

fundamentales de primera importancia e imperativo cumplimiento, imponiendo al Estado de Chile el deber de adopción permanente de medidas y políticas para su efectivo ejercicio por parte de todos los habitantes del país, independientemente de su condición social, género, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento.

Los tres ejes de este proyecto —el fin al lucro en establecimientos que reciben recursos públicos, el término de la selección escolar y la derogación del sistema de financiamiento compartido—, apuntan a dar un marco sustentable que permita avanzar en asegurar el derecho a una educación de calidad, reducir las desigualdades y garantizar, de manera efectiva, la libertad de los padres, madres y apoderados para elegir la educación de sus hijos.

Se debe terminar con el financiamiento compartido porque segrega a las familias en función de su capacidad de pago, limitando así su libertad de elección.

Se hace necesario acabar con la selección escolar ya que agrava dicha segregación, incentivando y permitiendo que sean los establecimientos quienes escogen a sus estudiantes de conformidad al capital social, económico y cultural de las familias, y no los padres, madres y apoderados quienes escogen los establecimientos de su preferencia, tal como lo garantiza la Constitución.

Lo anterior restringe la experiencia educativa, entendida como el proceso de formación de ciudadanas y ciudadanos integrales, afecta la cohesión social y limita las posibilidades de aprendizaje de las y los estudiantes.

Finalmente, debe prohibirse el lucro en los establecimientos que reciban recursos públicos, para asegurar que todos los aportes que la sociedad destina a la educación sean invertidos en ella y su mejoramiento constante.

El presente proyecto va en esa dirección: busca avanzar en terminar con las desigualdades estructurales del sistema educativo, a fin de que el Estado de Chile garantice a toda su población el derecho a una educación de calidad.

Si bien nuestro país ha mostrado avances relevantes en materia educativa, dar hoy este paso es fundamental para seguir avanzando. La experiencia internacional muestra que la existencia de lucro, selección y copago, tal como hoy existen en nuestro sistema, es una singularidad ausente de los sistemas educativos de los países desarrollados (OCDE 2004, 2013). Avanzar hacia la modernización de nuestro sistema educativo, la mejora de la calidad, el fortalecimiento de la educación pública y la reducción de las desigualdades, requiere de los cambios estructurales planteados por la Reforma Educativa que el Gobierno ha propuesto al país, cambios en los cuales el presente proyecto avanza de manera significativa.

No es posible construir un sistema educativo para el Chile del siglo XXI sin asumir los desafíos fundamentales que el presente proyecto propone.

3. El Financiamiento compartido

Nuestro país tiene un sistema mixto de educación, con establecimientos públicos y privados que reciben financiamiento del Estado y que concentran hoy el 92% de la matrícula escolar.

El financiamiento compartido consiste en que los establecimientos particulares que reciben fondos públicos pueden suplementar dicho aporte con la exigencia de un cobro adicional a las familias.

Desde los primeros años de su aplicación hasta el año 2013, el porcentaje de estudiantes del sector particular subvencionado que pasó a esta modalidad aumentó del 16% a cerca del 80%, cifra que se mantiene en la actualidad.

Si bien los establecimientos subvencionados pueden cobrar hasta poco más de 84.000 pesos por estudiante, los datos muestran que el cobro estimado de pago real de las familias es de 23.000 pesos en promedio.

En el 68% de los establecimientos particulares subvencionados, que representan el 63% de la matrícula con financiamiento compartido, el aporte que realizan las familias no supera los 21.000 pesos.

En síntesis, el régimen de copago se ha generalizado en todo el país, y, tal como lo muestra la evidencia, ha contribuido a aumentar la segregación en todo el territorio nacional (Valenzuela, Bellei y de los Ríos, 2014; Elacqua, 2013; Flores y Carrasco, 2013; Gallegos y Hernando, 2009).

a. Fundamentos del fin del financiamiento compartido

En su inicio, la política del financiamiento compartido se justificó en que los padres, madres y apoderados que estuvieran dispuestos a pagar, podrían aportar más recursos para la educación de sus hijos, esperándose que, de esta manera, aumentaría la calidad y optimización de los recursos públicos y privados destinados a esta área.

Lamentablemente, esta política ha generado uno de los sistemas educacionales más segregados del mundo (PISA-OCDE 2012), sin aportar significativamente en calidad (Mizala y Torche 2012; Valin, 2011; Saavedra, 2013) y aumentando las desigualdades en la educación escolar, alejándose, al mismo tiempo, de una visión de la educación como un derecho humano y social al cual se debe acceder de manera gratuita y sin discriminación.

Por lo anterior, es que resulta urgente acabar con dicha política y avanzar gradualmente hacia la gratuidad e inclusión en todo el sistema educativo obligatorio.

b. Financiamiento compartido y segregación

Quienes abogan por la mantención del financiamiento compartido sugieren que la segregación escolar es un reflejo de la segregación residencial. Sin embargo, la evidencia muestra que las escuelas están más segregadas que los barrios en que se encuentran (Elacqua, 2013) y que comunas donde el copago es mayor tienen establecimientos más segregados (Valenzuela, Bellei y de los Ríos, 2014).

c. Financiamiento compartido y equidad

Dada la importancia de contar con un sistema educacional que asigne más recursos a aquellos estudiantes que más los

necesitan, el proyecto apunta a que se cambie el origen de aquéllos y el cómo son invertidos.

Actualmente los estudiantes de nivel socioeconómico alto son quienes cuentan con un monto mayor para sus estudios, considerando la suma de la subvención que aporta el Estado y el copago que aportan sus familias; mientras que los sectores vulnerables únicamente cuentan con los aportes estatales.

El término del financiamiento compartido propuesto no disminuirá los recursos que la sociedad chilena destina hoy a la educación; por el contrario, y como una medida correctiva de la desigualdad, se aumentará la inversión pública sobre la base de una distribución equitativa, a fin de cubrir lo que hoy aportan los padres, madres y apoderados y, a la vez, transferir más recursos a quienes más lo necesitan.

Se avanzará así, de manera decidida y progresiva, en la garantía de la gratuidad del sistema como lo impone la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

d. Financiamiento compartido y la elección de las familias en educación

Este sistema restringe gravemente la libertad de enseñanza; los padres, madres y apoderados no escogen establecimientos conforme al proyecto educativo que sea de su preferencia, sino que sólo pueden optar entre aquellos que puedan pagar. El ejercicio de esta libertad está condicionado por los ingresos de las familias y restringido por la estructura diferenciada de copago y la inequidad en la distribución espacial de las escuelas (Flores y Carrasco 2013).

Por ello, es que este proyecto garantizar la libertad de enseñanza y hacerla efectiva, a fin que todos los padres, madres y apoderados del país, independientemente de sus ingresos, puedan elegir los establecimientos educacionales que sean de su preferencia.

4. Necesidad de acabar con la selección

El sistema escolar chileno, al tratar a la educación como si fuera un bien de consumo, ha promovido y consolidado mecanismos que incentivan la competencia entre escuelas así como las prácticas de selección y discriminación, principalmente socioeconómica.

En efecto, cerca del 80% de las escuelas y liceos que reciben subvenciones del Estado exigen algún tipo de requisito de ingreso a los padres, madres y apoderados al momento de admitirlos. Y aunque se han introducido normas para impedir la selección de los estudiantes en algunos tramos del ciclo educativo (pre-kínder hasta sexto básico), la actual normativa e institucionalidad de fiscalización no ha logrado evitar que los establecimientos generen mecanismos de selección (Carrasco et al, 2014).

Así, se ha consolidado un sistema que niega la libertad de enseñanza y ata el ejercicio efectivo del derecho social a la educación a las condiciones socioeconómicas de los y las estudiantes. No son los padres, madres y apoderados los que escogen los establecimientos educacionales, sino que éstos escogen a familias y estudiantes.

a. Fundamentos del fin de la discriminación a través de la selección

Existen poderosas razones para prohibir la selección a nivel escolar, tanto para mejorar la calidad del sistema educativo como para la construcción de una sociedad más integrada y cohesionada.

Primero, acabar con la selección redundará en mejorar la calidad de todo el sistema educativo, al desafiar a los establecimientos a mejorar sus procesos educativos y hacerse cargo de entregar educación de calidad para todos y todas.

Segundo, ayudará a garantizar la libertad de los padres, madres y apoderados para elegir establecimiento educacional.

Y, tercero, permitirá avanzar decididamente en acabar con la marcada segregación escolar que caracteriza nuestra situación actual.

b. Selección y calidad de la enseñanza

La evidencia muestra que los sistemas actuales de selección se han convertido en uno de los principales mecanismos para que los establecimientos escojan a los estudiantes con mayor capital cultural, económico o social (Elacqua y Santos, 2013).

En efecto, los mejores resultados de los establecimientos que seleccionan se deben primordialmente a la composición socioeconómica de los alumnos y no a la efectividad de sus procesos educacionales (Carrasco et al. 2014; Valenzuela y Allende 2012; MacLeod y Urquiola 2009; Contreras et al. 2011).

Como consecuencia de esta realidad, estos mecanismos no permiten estimar la efectividad de las escuelas ni la calidad de su trabajo, entregando al sistema una medida distorsionada de aquella y estableciendo un juego de suma cero para la calidad global del sistema educativo (Hsieh y Urquiola 2006).

Por el contrario, la evidencia muestra que promover la integración, tiene efectos positivos para la calidad de la educación, aumentando la motivación y el rendimiento de estudiantes de menor nivel socioeconómico, sin afectar el rendimiento de aquellos de mayor ingreso (Kahlenberg 2012; Bellei, 2011).

Por otro lado, una visión integral de la calidad educativa debe considerar como deseable que los estudiantes con diverso capital cultural, económico y social convivan y aprendan entre sí. El aprendizaje en espacios heterogéneos promueve también en los estudiantes valores democráticos, generosidad, respeto, valoración del otro e igualdad (Rao, 2013); los que constituyen objetivos centrales de la educación.

c. Selección y segregación

La selección tiene efectos importantes en la segregación, dado que genera establecimientos más homogéneos socioeconómica y académicamente (Carrasco et al, 2014).

En efecto, en los países en donde se aplica la selección temprana se amplían las brechas de desempeño educativo entre niveles

socioeconómicos (OCDE, 2010), por lo que al permitirla se promueve la desigualdad y la segregación escolar.

De esta manera, la selección desvirtúa a la educación como un espacio de integración que acoja a todas y todos los estudiantes en sus aulas; y evita que los establecimientos se responsabilicen de ofrecer oportunidades de aprendizaje de calidad y de desarrollo a todo tipo de alumnos y alumnas, con independencia de las características socioeconómicas de sus familias u otras.

El convencimiento profundo de que todos los niños y niñas sin distinciones pueden aprender es lo que anima a pensar las salas de clases y las escuelas como espacios inclusivos, en donde se aprendan y vivencien los valores del respeto y aprecio por la diversidad, donde convivan y se encuentren las distintas realidades y experiencias socioculturales de nuestro país, concibiendo siempre al otro como un igual en dignidad y derechos.

5. El efecto del lucro en la educación

El sistema de educación chileno se caracterizó por tener, hasta el año 2005, una educación pública que concentraba más del 50% de la matrícula escolar. Este porcentaje ha caído persistentemente en los últimos años hasta llegar al 39%.

En las últimas dos décadas se han abierto cerca de 2.000 establecimientos particulares subvencionados, de los cuales más del 85% tiene una estructura jurídica que les permite tener fines de lucro. De ese porcentaje, un 90% corresponde a sostenedores que son dueños de un solo establecimiento.

Estudios recientes muestran que entre 1992 y 2009 la matrícula en establecimientos que tienen fines de lucro se duplicó, representando hoy un 31% del total de la matrícula escolar (Elacqua 2011).

Las movilizaciones sociales de los últimos años pusieron de manifiesto el problema del crecimiento descontrolado de los establecimientos con fines de lucro, impulsaron la necesidad de concebir la educación como un derecho social y no como un bien de consumo y cuestionaron que el

extraer utilidades sea el incentivo de los sostenedores privados que quieran proveer educación, más aún en un contexto de recursos siempre escasos para el proceso educativo.

En el 2007, en el primer gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, se propuso a esta Honorable Cámara de Diputados, mediante el proyecto de ley que estableció la Ley General de Educación, cambiar las exigencias para los establecimientos educacionales a fin que sus sostenedores estuviesen organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, con giro educacional de carácter exclusivo. Lamentablemente, el cambio de régimen sólo fue aprobado respecto a la exigencia de giro único, rechazándose la exigencia respecto a la persona jurídica del sostenedor.

Hoy, el presente proyecto propone, nuevamente, resguardar efectivamente los recursos públicos y avanzar en la garantía del derecho a la educación de calidad para todas y todos acogiendo un profundo el anhelo ciudadano.

a. El lucro y sus efectos sobre la calidad

El efecto de lucro en calidad ha sido una preocupación estudiada en nuestro país. Se ha comprobado que la posibilidad de lucrar que tienen muchos establecimientos no ha redundado en mayor calidad para el sistema (Zubizarreta, Paredes y Rosembaum 2014; Elacqua 2009, 2011);

En efecto, estudios recientes muestran que los establecimientos que pueden lucrar contratan, en promedio, profesores más jóvenes, con menos experiencia laboral y por jornadas de trabajo más cortas (Elacqua 2011). Esto quiere decir que muchos de estos establecimientos invierten menos en la docencia que los establecimientos sin fines de lucro y que, recibiendo los mismos recursos, no están siendo igualmente utilizados para mejorar la calidad de la educación.

Por otra parte, la evidencia reciente muestra que los establecimientos particulares subvencionados con fines de lucro tienen en general peores resultados que los establecimientos sin dicho fin, o bien, muestran un efecto neutro o muy mínimo

(sobre resultados escolares medidos en los test SIMCE) (eg. Contreras et al., 2013; Urzúa, 2014; Elacqua, Martínez y Santos 2011; Elacqua 2009; Elacqua et al. 2008; Chumacero y Paredes 2008).

b. El lucro en educación no es una práctica en los sistemas educativos del mundo

A nivel internacional, la evidencia muestra que son escasos los ejemplos de países que permiten que los sostenedores de los establecimientos educacionales puedan utilizar, para sus intereses particulares, recursos destinados a mejorar los procesos y condiciones de aprendizaje. Incluso en los casos de sistemas similares al chileno (donde priman mecanismos de mercado para orientar los procesos educativos), y, salvo muy pocas excepciones, los establecimientos privados deben ser sin fines de lucro.

En términos de resultados, los sistemas en donde se han permitido establecimientos educacionales con fines de lucro, aquellos han mostrado igual o peores resultados que los establecimientos públicos (Contreras et al. 2011; Salgren, 2010). Por otro lado, la evidencia internacional tampoco muestra que establecimientos con fines de lucro han desarrollado prácticas educativas innovadoras para aumentar su efectividad, sino que se mantienen apegados a prácticas tradicionales de enseñanza (Levin, 2002).

En este contexto, al financiar este tipo de establecimientos a los que se les permite lucrar, Chile aparece como una excepción que se aparta diametralmente de la mayoría de los sistemas educacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

En su gran mayoría dichos países no financian (ni permiten) establecimientos que puedan lucrar, basan sus logros educativos en un fuerte pilar de educación pública y poseen un sistema que garantiza el compromiso de parte de los establecimientos privados financiados por el Estado en el desarrollo de una educación de calidad, prohibiéndoles, además, realizar cobros a las familias y seleccionar.

**c. Necesidad de asegurar la inversión
íntegra en educación de los
recursos públicos destinados a
ello**

El actual régimen legal permite que el Estado transfiera recursos a particulares para que éstos otorguen prestaciones de educación.

La libertad de enseñanza entrega autonomía a los sostenedores para realizar sus respectivos proyectos educativos siempre y cuando cumplan con la normativa vigente. De esa manera, se garantiza la existencia de una pluralidad de visiones educativas. Esta diversidad ha contribuido históricamente al desarrollo del sistema educativo en Chile, cuestión que la sociedad en su conjunto valora y que el presente proyecto resguarda. En ese marco, el Estado se compromete a financiar dichos proyectos siempre que cumplan con la normativa y los principios del sistema educativo.

Desde una perspectiva constitucional, el Estado no debe financiar intereses privados que no sean consistentes con el bien común, y cuya materialización se busca, en este caso y entre otras acciones, a través de la entrega de recursos para la educación. La entrega de tales recursos supone entonces que éstos no pueden ser utilizados para fines que no sean educacionales.

Este elemento teleológico pertenece a la naturaleza de las subvenciones, tal como se reconoce en diversos ordenamientos jurídicos. Así, en su origen, cada subvención tiene una finalidad que la justifica y que afecta jurídicamente los recursos transferidos a la utilización en la consecución del fin que la explica.

De esta manera, y como es dable suponer fue la intención original del legislador, los recursos destinados a educación vía subvención no han tenido la intención expresa de ser entregados para fines ajenos a los fines educacionales.

El presente proyecto materializa de forma expresa la interpretación antedicha, dotando a la educación de un marco legal que asegure que cada peso que los chilenos y chilenas deciden entregar a un particular para la educación sea destinado, íntegra y exclusivamente, a dicho fin.

II. OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

1. Objetivos generales de la Reforma Educacional expresados a través del proyecto

a. Una Reforma con foco en la integralidad del proceso educativo y su calidad

Los cambios que se presentan en el presente proyecto de ley se encuentran enmarcados en un proceso de Reforma que tiene por objeto abarcar el sistema educacional en su globalidad, desde la educación inicial hasta la superior, asegurando al mismo tiempo cambios institucionales que promuevan igualdad y mejoras sustantivas en términos de calidad.

El presente proyecto se enmarca así en una Reforma mucho mayor y se complementará con otras iniciativas legislativas y programas del Ministerio de Educación y el Gobierno.

En específico, el proyecto se hace cargo de establecer las condiciones indispensables para que Chile abandone el paradigma que señala que la educación es un bien de consumo y que, al estar organizada a través del mercado, se garantizará su calidad y aporte al bienestar y desarrollo de la sociedad.

Como ha sido señalado, este paradigma ha sido ampliamente cuestionado por la ciudadanía pero también por la evidencia internacional y nacional. Este paradigma se expresa, fundamentalmente y en primer lugar, a través de los tres problemas y falacias que el presente proyecto busca resolver: la creencia de que el lucro puede ser un motor efectivo de la calidad en educación; el copago como una visión restrictiva del aporte y las posibilidades de las familias a la educación de sus hijos e hijas; y la selección como manera normal de organizar la escolaridad.

El proyecto define así transiciones efectivas y viables para resolver estos tres problemas fundamentales, modificando de manera sustantiva el paradigma educacional que la Reforma en su conjunto busca reemplazar y destrabando parte importante de los obstáculos para mejorar la calidad de todo el sistema educacional chileno.

b. Generar un sistema educacional con bases sustentables para lograr calidad

El presente proyecto se hace cargo de eliminar del sistema aquellos incentivos estructurales que frenan la calidad e impiden que la educación sea palanca efectiva del desarrollo económico, social, cultural y democrático de nuestro país.

Las propuestas hechas buscan generar la base mínima que permita robustecer la calidad educacional del conjunto del sistema, asegurándose, en primer lugar, que los recursos que provee el Estado se usarán en mejorar la calidad de la educación y no en otros fines, y que las familias no tendrán barreras económicas o de otro tipo para la educación de sus hijos e hijas.

No resulta ni eficiente ni aceptable que las preferencias de las familias sean usadas, erróneamente, como mecanismo de aseguramiento de la calidad. Si asumimos que los padres, madres y apoderados buscan siempre hacer todo lo que puedan para procurar educar a sus hijos en los mejores establecimientos, es entonces deber del Estado garantizar que todos los establecimientos educacionales reconocidos y financiados por éste, tengan un nivel de calidad educativa tal que las familias puedan elegir efectivamente entre opciones viables.

En ese marco, es deber del Estado fiscalizar y exigir a los establecimientos la no realización de publicidad engañosa, la no distorsión de indicadores de calidad educativa, y la no práctica de la segregación o discriminación como estrategias de posicionamiento y adquisición de prestigio. Seguir aceptando que tales prácticas puedan darse en nuestro sistema educacional es lesionar la igualdad entre los niños, niñas y jóvenes chilenos, es atentar contra su dignidad y contra la libertad de elección de los padres, madres y apoderados.

La eliminación gradual del financiamiento compartido, la prohibición de la selección y el impedir el lucro en los establecimientos que reciben recursos públicos contribuirán a que los establecimientos educacionales busquen mejorar la calidad educativa que otorgan y

pongan foco en sus procesos educativos y en el valor agregado que puedan entregar a todos sus estudiantes.

c. Generar un sistema educacional más equitativo e inclusivo

Nuestro sistema educativo tiene altos niveles de segregación. Ello segmenta la calidad de la educación, el gasto por alumno y la experiencia educativa, según la capacidad de pago de las familias.

En respuesta a este contexto, el proyecto busca reformar el sistema educativo nacional para promover la inclusión social, económica, étnica y religiosa, y cimentar valores como el pluralismo, el respeto por el otro, la responsabilidad y, en general, los valores cívicos y democráticos.

Esta convicción se acompaña con la evidencia disponible que reconoce que los sistemas educativos inclusivos que disminuyen la segregación producen efectos positivos, tanto en los aprendizajes de los estudiantes como en los valores sociales y civiles que promueven.

d. Avanzar hacia la educación como un derecho garantizado por el Estado

La Reforma busca avanzar hacia un cambio en el paradigma de la educación, a fin de reconocerla como un derecho social fundamental, poseedora de un valor público y republicano innegable, y que por tanto debe ser garantizada por el Estado asegurando su provisión gratuita en el contexto de un sistema mixto.

En consecuencia, con los cambios institucionales propuestos, se busca asegurar que el foco del sistema educacional esté efectivamente en la mejora de los procesos educativos y no en la competencia por estudiantes.

La educación de calidad es un derecho de todos los niños, niñas y jóvenes de Chile. En la Constitución se establece que todos y todas deben poder acceder a ella de manera gratuita, desde el segundo nivel de transición parvularia y en los niveles de educación básica y media.

2. Objetivos del fin al copago o financiamiento compartido

a. Alcanzar la gratuidad escolar en los establecimientos que reciben aportes del Estado

El rol del Estado es lograr que una educación de calidad no dependa de la capacidad de pago de las familias.

La supresión del copago constituye una medida concreta de progresión en la garantía y efectividad del derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

b. Reducir la segregación

Como la evidencia ha mostrado, el financiamiento compartido aumenta de manera importante la segregación escolar y social. Por lo mismo, avanzar hacia la gratuidad escolar en los establecimientos que reciben fondos del Estado es un paso importante para reducir aquélla.

c. Aumentar la integración socioeconómica mediante la progresividad del gasto

No obstante lo ya señalado, no es suficiente reducir el efecto agregado del financiamiento compartido en segregación. Es necesario, al mismo tiempo, constituir las escuelas en espacios de integración, inclusión y diversidad. Para ello, el proyecto propone aumentar la cobertura de la subvención escolar preferencial por tramos, de forma que se inviertan recursos acorde al costo de educar a cada niño, niña o joven según sus necesidades.

3. Objetivos del fin a la selección

a. Impedir la discriminación arbitraria por características socioeconómicas, académicas o culturales de las familias

El proyecto apunta a consagrar el igual trato que deben dar los establecimientos a todos los niños, niñas y jóvenes de Chile.

La eliminación de los mecanismos de discriminación que utilizan algunos establecimientos permite avanzar en la dirección de concebir la educación como un

derecho al que se accede en igualdad de condiciones y de forma transparente y objetiva.

b. Avanzar hacia un sistema educacional menos segregado

La selección escolar contribuye a la segregación, dado que genera establecimientos más homogéneos socioeconómica y académicamente. Su eliminación nos permitirá avanzar hacia un país que acoge y potencia los talentos de todas sus hijas e hijos.

c. Garantizar el derecho preferente de los padres, madres y apoderados a escoger el establecimiento educacional para sus hijos

La existencia de la selección por características socioeconómicas o culturales atenta contra el derecho a la educación dado que no permite que los padres, madres y apoderados tengan las mismas posibilidades de elegir establecimientos educativos. Por tanto, con su eliminación, se acaba con una arbitraria discriminación y se hace efectiva la libertad de los padres, madres y apoderados para elegir el proyecto educativo que deseen para sus hijos.

4. Objetivos del fin al lucro

a. Asegurar que cada peso que se entrega en subvenciones se invierta en educación

Es fundamental que el interés de los privados que se sientan convocados por la educación sea la realización de un proyecto educativo. Por la naturaleza de este interés, es esperable que los privados sigan participando en un sistema que les otorgue recursos públicos en la medida en que éstos sean destinados exclusivamente a ser invertidos en el quehacer educacional.

La finalidad de la libertad de enseñanza, en los términos de nuestra Constitución, es amparar el efectivo desarrollo de aquellos proyectos educativos y no amparar el interés privado por lucrar.

b. Mejorar la calidad mediante la inversión en educación

El proyecto establece aumentos significativos de los recursos públicos para educación escolar a través de diferentes vías. En ese marco, tiene como objetivo el que los sostenedores estén motivados a invertir el total de los recursos disponibles en los procesos de aprendizaje y su mejora, evitando que la búsqueda de excedentes vaya en merma de la calidad educativa. A todo evento, tales excedentes deberán ser reinvertidos para la mejora, continuidad y desarrollo de las actividades educativas de los establecimientos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Antecedentes

Los cambios estructurales que se proponen en este proyecto se materializarán mediante modificaciones a los textos legales vigentes a fin de adecuarlos al nuevo régimen:

1.- Se modificará el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005.

2.- Se adecuará el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

3.- Se cambiará el contenido de la Ley N° 20.529 que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

4.- Se modificará la Ley N° 20.248 que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

Por último, se establecerán las respectivas disposiciones transitorias que permitan un paso ordenado, eficiente y garantista para los derechos de todos los interesados, al nuevo marco regulatorio que el presente proyecto propone.

c. Modificaciones a la Ley General de Educación

Se establecen modificaciones a fin de impedir que se materialicen discriminaciones arbitrarias en los procesos de admisión de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.

d. Modificaciones a la Ley de Subvención a los Establecimientos Educacionales

A fin de garantizar que todos los recursos que se destinen a los establecimientos educacionales que reciban aportes estatales sean invertidos exclusiva e íntegramente en fines educativos, se establece como requisito para ser beneficiario de subvenciones educacionales que los sostenedores estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro.

Para garantizar lo anterior, se regula especialmente los fines y uso de los recursos que reciben los establecimientos. Para evitar fraudes a la ley similares a los acontecidos en la Educación Superior, se establece un marco normativo para impedir triangulaciones u otras operaciones mediante contratos con personas relacionadas a los involucrados en los procesos educativos.

Se establece una nueva exigencia a todos aquellos establecimientos que opten por recibir aportes estatales, referente a la propiedad de los inmuebles y activos esenciales para impartir educación escolar. Dichos bienes deberán ser de propiedad del respectivo sostenedor o del Estado, independientemente de su administración.

Se crea un nuevo sistema de admisión a los establecimientos que reciben aportes estatales a fin de impedir discriminaciones arbitrarias. Mediante este sistema, y en aquellos casos en donde la demanda supere los cupos disponibles, se aplicará un mecanismo de postulación y admisión transparente y no discriminador para la asignación de los cupos.

La postulación a los establecimientos será a través de una plataforma, a la que los padres, madres y apoderados podrán acceder en los respectivos establecimientos, en oficinas habilitadas por el ministerio y desde sus casas a través de internet.

Se regulan también mecanismos de admisión especiales para aquellos establecimientos cuyas modalidades artísticas o características históricas lo justifiquen.

Se deroga todo el régimen referente al financiamiento compartido, a fin de asegurar la gratuidad escolar para todos los niños, niñas y jóvenes del país.

El proyecto crea una nueva subvención de gratuidad para todos aquellos establecimientos sin fines de lucro y que no se sometan al régimen del financiamiento compartido o que decidan abandonarlo, facilitando así la transición hacia el nuevo régimen.

e. Modificaciones a la Ley de Aseguramiento de la Calidad

A fin garantizar el efectivo cumplimiento del nuevo régimen, se fortalecen las atribuciones de la Superintendencia de Educación, en especial, aquellas relacionadas al control de las subvenciones, la gratuidad y los procesos de admisión.

Se refuerza la transparencia en la administración y gestión de todos los establecimientos educacionales que reciban financiamiento estatal.

f. Modificaciones a la Ley de Subvención Escolar Preferencial

Se amplía la cobertura de la subvención escolar preferencial por medio de un segundo tramo de beneficiarios, cubriendo a los estudiantes pertenecientes a las familias del ochenta por ciento más vulnerable del país.

El monto que se asignará a este segundo tramo será la mitad de la Subvención Escolar Preferencial de los alumnos prioritarios.

g. Disposiciones transitorias

Se establece un adecuado régimen de transitoriedad para los tres ejes del presente proyecto:

2. Régimen de transitoriedad para la derogación del financiamiento compartido

Se dará un plazo de diez años para eliminar completamente el régimen de financiamiento compartido.

Dentro de este plazo, el monto máximo de cobro a los padres, madres y apoderados irá disminuyendo en igual proporción al progresivo aumento, en pesos, de la subvención general.

Se establece como requisito para ser beneficiario del segundo tramo de subvención escolar preferencial la prohibición de realizar cualquier tipo de cobro a los padres, madres o apoderados de todo el establecimiento.

3. Régimen de transitoriedad para los nuevos procesos de admisión escolar

Se establece un plazo de un año para que los establecimientos educacionales puedan adecuarse al nuevo régimen de admisión, el cual se amplía a dos años para el caso de aquéllos que cumplan las condiciones para restringir el proceso de admisión a los alumnos que pertenezcan al 20% de los mejores alumnos de su establecimiento de procedencia, en la forma que indica la ley.

4. Régimen de transitoriedad para acabar con el lucro con recursos públicos

Se establece un plazo de dos años para que los sostenedores que no se encuentren constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro puedan cambiar su figura adecuándose al nuevo régimen.

Se establece un plazo de 12 años para que los respectivos sostenedores que opten por seguir impetrando la subvención o recibiendo aportes estatales, cumplan con el requisito de ser propietarios del inmueble en el cual desarrollan su actividad educativa.

Se crea la opción de transferir al Estado la infraestructura de los establecimientos educacionales a fin de garantizar su destinación educativa, mediante un respectivo aporte por aquella, el que se pagará durante un plazo de doce años.

Se otorgará también un plazo de 12 años para que los sostenedores puedan adquirir la infraestructura en la cual funcionan aquellos establecimientos que no sean propietarios y puedan así adecuarse al nuevo régimen, permitiéndoseles, para dicho efecto, descontar parte de la subvención con dicho fin.

Por último, se establecen disposiciones especiales para aquellas personas jurídicas que actualmente están constituidas sin fines de lucro, como para el traspaso de derechos y obligaciones generadas en el antiguo régimen.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005:

1) Reemplázase la actual letra j), del artículo 3°, por la siguiente:

"j) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación y barreras que impiden el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, sin importar sus particularidades y diferencias socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, nacionalidad, religión, habilidad o necesidades educativas.

Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de nacionalidad o de religión."

2) Modifícase el artículo 4°, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso tercero entre las palabras "acceso" y la palabra "a" la frase "equitativo, inclusivo y sin discriminaciones arbitrarias".

b) Intercálase en el actual inciso décimo entre la expresión "étnicas," y "de género" las palabras "culturales, de nacionalidad, religión, habilidades, necesidades educativas especiales o de discapacidad".

3) Intercálase, en el artículo 5°, entre la expresión "arbitraria;" y la palabra "estimular" la frase "fomentar el desarrollo de una cultura cívica que promueva la participación activa, ética y solidaria de las personas en la sociedad;".

4) Intercálase, en el párrafo primero de la letra b) del artículo 10, entre las expresiones "a" y "ser", que aparecen por primera vez, la expresión "asociarse, a".

5) Modifícase el artículo 11, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión "En los establecimientos que reciben aporte estatal," por "En los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado,".

b) Elimínase, en su inciso quinto, la frase "entre el primer nivel de transición de la educación parvularia y hasta sexto año de educación general básica,".

6) Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"Art. 12. En los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes del Estado en ningún caso se podrá considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante.

Los procesos de admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales se realizarán por medio de un sistema que garantice la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, así como también que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.".

7) Sustitúyese en el artículo 13, su inciso primero, por el siguiente:

"Art. 13. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos y alumnas deberán ser objetivos y transparentes. En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias sobre la base de las características socioeconómicas, étnicas o culturales, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.".

8) Modifícase el artículo 46, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el párrafo tercero de su letra a), entre la palabra "ley" y el punto aparte "(.)" la siguiente oración: "y no haber sido condenados con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal".

b) Agrégase en su letra b) a continuación del punto aparte "(.)" que ha pasado a ser una coma "(,)", la siguiente oración: "el que, en todo caso, deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.".

c) Agrégase en el párrafo final de la letra g), entre la palabra "intrafamiliar" y el punto (.) final, precedida de una coma (,) la siguiente frase "o el artículo 39 bis del Código Penal".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales:

1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el artículo 1°, entre la palabra "gratuita" y la palabra "recibirá", la frase "y sin fines de lucro".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

"El financiamiento estatal a través de la subvención que regula la presente ley, tiene por finalidad asegurar a todas las personas, el ejercicio del derecho a la educación de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República.".

2) Reemplázase, en el inciso cuarto, del artículo 2°, la frase "las letras b) y c)" por "los puntos ii) y iii)".

3) Agréganse los siguientes artículos 3° y 3° bis, nuevos, del siguiente tenor:

"Artículo 3°. Respecto de la subvención a que se refiere la presente ley, el sostenedor tendrá sólo la calidad de administrador. En consecuencia, dichos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos y contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que el financiamiento recibido se destina a "fines educativos" en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de las remuneraciones del personal que cumpla funciones directivas o de administración superior de la entidad sostenedora.

ii) Pago de remuneraciones del personal docente y asistentes de la educación que se desempeñen en el establecimiento educacional respectivo.

iii) Gastos de las dependencias de administración del establecimiento.

iv) Costos asociados al funcionamiento y administración del establecimiento educacional.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo.

vii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los literales anteriores.

viii) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del establecimiento.

ix) Gastos consistentes con el proyecto educativo del establecimiento.

Tratándose de los gastos señalados en el punto i) del inciso segundo del presente artículo, para efectos del límite de dichas remuneraciones, se estará siempre a la regla dispuesta en el párrafo segundo del numeral 6 del artículo 31 de la Ley de la Renta.

Las operaciones que se realicen en virtud de los puntos iii), iv), v), vi), vii), viii) y ix) del inciso segundo del presente artículo, estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del establecimiento.

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación que se trate al momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá diferir de aquél que prevalece en el mercado.

En ejercicio de sus facultades generales de fiscalización y auditoría la Superintendencia de Educación, tratándose de las operaciones que se desarrollen en

virtud de los puntos iii), iv), v), vi), vii), viii) y ix) del inciso segundo, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que realice las tasaciones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Se prohíbe a los directores u órganos administrativos de la entidad sostenedora realizar cualquiera de las siguientes acciones:

1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información;

2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad sostenedora;

3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos, con perjuicio para la entidad sostenedora, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y

4) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al fin educacional de la entidad sostenedora o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos en perjuicio de la entidad sostenedora y su fin.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será considerado infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N° 20.529.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias que trata este artículo, sin perjuicio de las normas de carácter general que respecto de estas materias deberá dictar la Superintendencia de Educación.

Artículo 3° bis. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, se entenderán por personas relacionadas, las siguientes:

a) Los miembros o asociados, fundadores, directivos, administradores o representantes legales de la entidad sostenedora, así como también los directivos del establecimiento educacional, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación;

b) Los cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en la letra a);

c) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores posean directa o indirectamente el 5% o más del capital de ésta, la calidad de directivo o de administrador, y

d) Las personas naturales o jurídicas que tengan con cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) negocios en común en cuya propiedad o control influyan en forma decisiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Educación podrá establecer mediante normas de carácter general, que es relacionada a un sostenedor toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

i) Sus negocios con la entidad sostenedora son de tal importancia o vinculación estratégica, que originan conflictos de intereses con ésta;

ii) Su administración es influenciada determinadamente por la entidad sostenedora, y viceversa o

iii) Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la entidad sostenedora y de su administración, que no haya sido divulgada públicamente por los medios que franquea la ley, y que sea capaz de influir en las decisiones de ésta.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XV de la ley N° 18.045."

4) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso primero la expresión ", derechos de matrícula, derechos de escolaridad".

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

"Anualmente, los sostenedores deberán entregar la información que le solicite la Superintendencia de Educación, de conformidad a las normas generales que ésta disponga, en lo relativo a:

a) El destino que dieron en el año laboral docente anterior a los recursos percibidos por concepto de financiamiento fiscal a fines educativos de acuerdo a las operaciones indicadas en el artículo 3° del presente decreto con fuerza de ley.

b) Información desagregada respecto del gasto en remuneraciones de los directivos y/o administradores de la entidad sostenedora, y la demás información que establezca la ley con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

c) Los estados financieros consolidados y auditados, que contemplen, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos del sostenedor y sus establecimientos, así como los activos y pasivos debidamente auditados. Los antecedentes correspondientes al período

comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año, se remitirán a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

d) Un listado actualizado con la individualización completa de sus miembros o asociados y directivos, dentro de los 30 días siguientes al término de cada año calendario. Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores deberán informar inmediatamente a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en el último listado anual.”.

c) Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión “El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 73, letra b), de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. En tanto, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero constituirá infracción grave del artículo 50 de la presente ley”, por la expresión “El incumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores será considerado infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N° 20.529”.

5) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. Tratándose de sostenedores particulares, éstos deberán estar constituidos como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro.”.

b) Intercálase el siguiente literal “a) bis”, nuevo, pasando la actual letra “a) bis” a ser “a) ter”, adecuándose el orden correlativo de los demás literales:

“a) bis.- Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtenga del Estado a fines educativos. En ningún caso los sostenedores que opten por recibir el financiamiento que regula este cuerpo legal podrán perseguir fines de lucro mediante la prestación del servicio educacional.”.

c) Reemplázase en el párrafo primero de actual la letra “a) bis”, que ha pasado a ser “a) ter”, la frase “presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica”, por la expresión “sean prioritarios conforme a la ley N° 20.248”.

d) Elimínase el párrafo segundo de actual la letra “a) bis”, que ha pasado a ser “a) ter”.

e) Agrégase un literal “a) quáter”, nuevo, del siguiente tenor:

“a) quáter.- Que la entidad sostenedora sin fines de lucro sea propietaria del o los

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

inmuebles esenciales en los que funciona el establecimiento educacional, que estos se encuentren libres de gravámenes y que acredite que las instalaciones del mismo son adecuadas para la prestación de un servicio educativo, de conformidad a la ley y a la normativa educacional.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el sostenedor podrá usar el o los inmuebles como comodatario, siempre y cuando el propietario sea una persona jurídica de derecho público. El contrato de comodato debe celebrarse con una duración no inferior a 15 años e inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces respectivo."

f) Agrégase un literal "a) quinquies", nuevo, del siguiente tenor:

"a) quinquies.- Que no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección, correspondiéndoles a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia.

Para estos efectos, los establecimientos desarrollarán los procedimientos de postulación y admisión según lo dispuesto en los artículos 7° bis y siguientes."

g) Intercálase, en el párrafo primero de la letra d), a continuación de la segunda vez que se emplea la expresión "establecimiento" y antes del punto y coma (;), la siguiente oración: ", entre las cuales deberá contemplarse expresamente la prohibición de toda forma de discriminación ya sea ideológica, socioeconómica, racial, cultural, entre otras, en las relaciones entre todos los miembros de la comunidad educativa".

h) Reemplázase el actual párrafo tercero de la letra d) por uno del siguiente tenor:

"Solo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas al principio de proporcionalidad, de no discriminación y a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación."

i) Reemplázanse, en la letra d), los párrafos cuarto y quinto, por los siguientes párrafos:

"No podrá decretarse por motivos disciplinarios, académicos o de cualquier otra índole, la medida de expulsión o la medida de cancelación de matrícula de un o una estudiante, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Sólo podrán aplicarse las medidas señaladas en el inciso anterior cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y que, además, afecten gravemente la convivencia escolar."

j) Agréganse, en la letra d), los siguientes párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimoprimeros nuevos, y pase el actual párrafo séptimo a ser párrafo décimosegundo:

"Estas medidas deberán adoptarse en virtud de un procedimiento previo y transparente, contemplado en el reglamento interno del establecimiento, el cual debe considerar la posibilidad de hacer descargos por parte del o la estudiante afectada. Asimismo, dicho procedimiento deberá siempre contemplar una instancia de apelación a dichas medidas de expulsión ante el Consejo Escolar del establecimiento. El director del mismo, finalizado el procedimiento anteriormente descrito y considerándose necesaria alguna de las medidas en cuestión deberá declararla por escrito y de manera fundada.

Con todo, previo a aplicar la medida de expulsión, el sostenedor deberá haber implementado todas las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial respecto del o la estudiante afectada.

En caso de que no se hayan implementado los apoyos señalados en el inciso anterior, no podrá expulsarse a él o la estudiante. Del mismo modo, no procederá la medida de expulsión en un período del año escolar que haga imposible que el estudiante pueda matricularse en otro establecimiento educacional.

En ningún caso los sostenedores y/o directores podrán cancelar la matrícula a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico o vinculadas de la presencia de necesidades educativas especiales de carácter transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9° de la presente ley, que se presenten durante sus estudios. En caso que él o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

El sostenedor, una vez determinada la expulsión de un o una estudiante deberá informar de la medida a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación dentro del plazo de 5 días hábiles, debiendo acreditar el cumplimiento de los apoyos señalados en el inciso octavo."

k) Elimínase en el párrafo primero de la letra e) la oración "que excedan los derechos de escolaridad y matrícula autorizados por la presente ley".

l) Elimínanse los párrafos segundo y tercero de la letra e).

m) Agrégase una letra "f) bis" del siguiente tenor:

"f) bis.- Que se establezcan programas especiales de apoyo a aquellos estudiantes que presenten bajo rendimiento académico que afecte su proceso de aprendizaje, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.248."

n) Agrégase una letra "f) ter" del siguiente tenor:

"f) ter.- Que el reglamento interno, a que hace referencia la letra d) del presente artículo, reconozca expresamente el derecho de asociación tanto de los y las estudiantes, padres y apoderados, como también del personal docente y asistente de la educación, de conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley. En ningún caso el sostenedor podrá obstaculizar ni afectar el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las normas sobre derechos y deberes de la comunidad escolar que se establecen en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación."

6) Agréganse los siguientes artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter y 7° quinquies, nuevos:

"Artículo 7° bis.- El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado, se realizará conforme a los principios de transparencia, equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

La postulación sólo se efectuará a través de una plataforma única que contendrá la información relativa a los establecimientos educacionales, a la que podrán acceder los padres, madres o apoderados en el o los establecimientos educacionales de su preferencia.. Esta plataforma estará, además, a disposición de las familias para que éstas realicen su postulación directamente o través del Ministerio de Educación.

Los padres, madres y apoderados podrán solicitar información a los establecimientos educacionales sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión

En caso que los padres y apoderados deseen postular a más de un establecimiento educacional deberán manifestar el orden de su preferencia. Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión expresa por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.

Para estos efectos, los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación su proyecto educativo, su reglamento y la cantidad de cupos disponibles para cada curso o nivel del año escolar correspondiente.

Artículo 7° ter.- Los sostenedores de los establecimientos educacionales estarán encargados de implementar este proceso de admisión, en el cual deberán admitir a todos los y las estudiantes que hayan postulado a éste. Sólo en los casos que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

deberán aplicar un procedimiento de selección aleatorio que deberá considerar los siguientes criterios en orden sucesivo:

a. Incorporación del 15% de Estudiantes Prioritarios, de conformidad al artículo 6° letra a) ter de la presente ley.

b. Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.

c. La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, o asistente de la educación del establecimiento educacional.

El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales un mecanismo para realizar el proceso de selección, según lo dispuesto en el inciso anterior. Su uso será voluntario.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará la plataforma señalada en el inciso segundo del artículo precedente y determinará el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes para hacer efectivo el derecho a elegir un establecimiento educacional de su preferencia y cercanía geográfica. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán, al Ministerio de Educación y a las familias, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos.

Artículo 7° quáter.- Con todo, los liceos con modalidad artística, previa autorización del Ministerio de Educación, podrán implementar su propio sistema de admisión y realizar pruebas de habilidades específicas, relacionadas a la especialidad.

Por su parte, aquellos establecimientos que atendidas sus características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica, podrán desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar relativo a generaciones anteriores del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no podrá aplicarse hasta sexto año de educación básica inclusive.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará el procedimiento para la calificación de un establecimiento según los criterios establecidos en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 7° quinquies.- La infracción a lo establecido en los artículos 7° bis, 7° ter y 7° quáter, será sancionada con una multa de 50 UTM. La

reincidencia será considerada como infracción grave según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 20.529."

7) Intercálanse, en el artículo 8°, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

"Tratándose de un establecimiento educacional que por primera vez solicite el beneficio de la subvención, el Ministerio de Educación aprobará la solicitud sólo en caso que exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal en el territorio en el que pretende desarrollar su proyecto educativo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos y requisitos para el cumplimiento de dispuesto en el presente artículo."

8) Derógase el artículo 16.

9) Derógase el artículo 17.

10) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su inciso primero a continuación de la expresión "subvención", la expresión ", salvo que ellas se establezcan como exigencias de ingreso o permanencia en los términos indicados en la letra e) del artículo 6°".

b) Agrégase, en su inciso primero a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "En ningún caso las donaciones o aportes voluntarios a los establecimientos podrán ser consideradas como requisito de ingreso o permanencia de los estudiantes. Asimismo, los bienes o servicios adquiridos en virtud de aquéllas deberán estar a disposición de toda la comunidad educativa."

c) Reemplázase en su inciso final, a continuación de la expresión "deportivas," la oración "se considerarán derechos de escolaridad y se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta ley" por la siguiente: "tendrán el mismo tratamiento de la subvención en lo referente a su uso y rendición de cuentas. Asimismo, un 40% del total de dicha recaudación será descontado del monto total de las subvenciones que le corresponda percibir. En el caso de los establecimientos educacionales técnico profesionales este descuento será de un 20%. Con todo, cuando este monto mensual no supere el 10% de lo que le corresponde percibir en el mismo período por concepto de subvención, no procederá ningún descuento".

11) Derógase el artículo 20.

12) Derógase el artículo 21.

13) Derógase el Título II.

14) Elimínase, en el artículo 37, su inciso sexto, pasando el actual séptimo a ser sexto.

15) Reemplázanse en el artículo 43 las expresiones "de la ficha CAS" por "del instrumento de caracterización social que la autoridad competente determine".

16) Introdúcese el siguiente Párrafo 9°, nuevo, en el Título III:

"PÁRRAFO 9°

Aporte por Gratuidad

Artículo 49° bis. Créase un aporte por gratuidad, destinada a aquellos establecimientos educacionales gratuitos y sin fines de lucro, que se impetrará por las y los alumnos que estén cursando primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, incluida la educación especial y de adultos.

Para los establecimientos regidos por la presente ley que impartan enseñanza regular diurna en el primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, será requisito para impetrar esta subvención, estar adscrito al régimen de subvención escolar preferencial de la Ley N° 20.248. Este requisito no será exigible para las modalidades de educación especial y de adultos.

El aporte por gratuidad tendrá el valor unitario mensual por alumno de 0,45 unidades de subvención educacional (USE).

Su monto se determinará conforme a los artículos 13, 14 y 15 de esta ley.

Tratándose de aquellos establecimientos educacionales regidos por el Decreto Ley N° 3166, de 1980, del Ministerio de Educación, se estará a sus respectivos convenios para el pago del aporte por gratuidad.

Este aporte estará afecto a los fines educativos de conformidad al artículo 3° de esta ley."

17) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Elimínase su inciso primero.

b) Elimínase en la letra a) de su actual inciso tercero que pasa a ser segundo la palabra "dolosamente".

c) Reemplázase la letra c) de su actual inciso tercero que pasa a ser segundo por la siguiente letra c), nueva:

"c) La exigencia por parte del sostenedor de cualquier contraprestación en dinero o especie por la prestación del servicio educacional;".

d) Elimínase la letra i) la primera vez que aparece, de su actual inciso tercero que pasa a ser segundo y reemplázase la letra i) la segunda vez que aparece por la siguiente nueva:

"i) No dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.".

e) Agrégase la siguiente letra j), nueva:

"j) Incumplir la obligación de informar prevista en el artículo 64 de la presente ley.".

ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.529 que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización:

1) Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su letra d), en el párrafo segundo, a continuación de la palabra "Estado" la expresión "o del título preliminar del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

b) Intercálase en su letra f), en el párrafo segundo, a continuación de la palabra "Estado" la expresión "o del título preliminar del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

2) Reemplázase en el artículo 56 la expresión "a fin de simplificar y" por "con el objeto de".

3) Agrégase, en el artículo 76, la siguiente letra i), nueva:

"i) Incumplir las normas señaladas en los artículos 3°, 3° bis y 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996 sobre subvención del Estado a Establecimientos Educativos.".

4) Intercálase, en el artículo 77, la siguiente letra e) nueva, pasando la actual letra e) a ser letra f):

"e) Tratándose de los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado, realizar maliciosamente publicidad que induzca a error respecto de la naturaleza del proyecto educativo del establecimiento, o que inhiba arbitrariamente la postulación de determinados estudiantes al establecimiento educacional de que se trate."

ARTÍCULO CUARTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.248 que establece una ley de Subvención Escolar Preferencial.

1) Intercálase en el artículo 1°, entre la frase "alumnos prioritarios" y la expresión "que estén cursando", la frase "y alumnos preferentes".

2) Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

"Artículo 2° bis.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por alumnos preferentes a aquellos estudiantes que no tengan calidad de alumno prioritario y cuyas familias pertenezcan al ochenta por ciento más vulnerable del total nacional, según el instrumento de caracterización social vigente.

La calidad de alumno preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine.

La determinación de la calidad de alumno preferente, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, determinará la metodología para la identificación de los alumnos a los que se refiere el presente artículo."

3) Agrégase, en el artículo 3°, a continuación de la frase "artículo 2°" la oración "y 2° bis".

4) Remplázase, en el artículo 4°, la frase "prioritarios matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15" por la expresión "prioritarios y preferentes matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14, 14 bis y 15".

5) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Remplázase su letra a) por la siguiente:

"a) Eximir a los alumnos prioritarios de todo tipo de cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento."

b) Sustitúyese su letra d) por la siguiente:

"d) Retener en el establecimiento a los y las estudiantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación."

6) Agrégase el siguiente artículo 14 bis, nuevo:

"Artículo 14 bis.- La subvención escolar preferencial para los alumnos preferentes, será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según lo señalado en el artículo 14."

7) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la oración que se inicia con las palabras "Su monto se determinará", por las expresiones "Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme a los artículos 14 y 14 bis, por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, durante los tres meses precedentes al pago".

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la expresión "alumnos prioritarios", la frase "y preferentes".

c) Sustitúyese en su inciso tercero, la frase "conforme al artículo 14, por el número de alumnos prioritarios," por "conforme a los artículos 14 y 14 bis, por el número de alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda,".

d) Agrégase en su inciso cuarto, a continuación de la expresión "alumnos prioritarios" la frase "y preferentes".

8) Agrégase en el numeral 3° del artículo 19, a continuación de la expresión "alumnos prioritarios" la frase "y preferentes".

9) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la frase "a que se refiere la letra B del artículo 14", la expresión "y el artículo 14 bis".

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la oración "por la aplicación de la letra B del artículo 14", la frase "y el artículo 14 bis".

c) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la frase "será equivalente a lo que le correspondería recibir al mismo establecimiento" la oración ", por alumnos prioritarios y preferentes,".

d) Incorpórase en su inciso tercero a continuación de todas las palabras "alumnos" la palabra "prioritarios".

e) Incorpórase al final del tercer inciso, a continuación de la frase "enseñanza media" y antes del punto aparte (.) la oración ", y la mitad de dichos montos, por los alumnos preferentes que cursen los niveles que correspondan".

10) Agrégase en el artículo 24, a continuación de la frase "artículo 14" la frase "y 14 bis".

11) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

"La suma anual de este aporte extraordinario será equivalente al monto que le correspondería al establecimiento educacional si se le aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14 y la subvención establecida en el artículo 14 bis, por el promedio de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, matriculados en los niveles correspondientes en el primer trimestre del año escolar, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.".

b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión "alumno prioritario", la frase "o preferente".

ARTÍCULO QUINTO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Pública, en la Partida 09 del Ministerio de Educación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia al inicio del año escolar siguiente de la fecha su publicación, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en los artículos siguientes.

A los establecimientos educacionales que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, funcionen en inmuebles gravados o hipotecados a favor del Fisco, no se les aplicará el requisito de estar el inmueble libre de gravámenes, que establece el artículo segundo, número 5, letra e), de la presente ley. Esta excepción cesará una vez que se cumpla el período que reste para alzar las los gravámenes o hipotecas señalados.

Párrafo 1° De la prohibición del lucro en los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado

Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que estén percibiendo la subvención del Estado que regula el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 1998, del Ministerio de Educación, podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Artículo tercero transitorio.- Los sostenedores que hayan ejercido la facultad señalada en el artículo anterior, podrán percibir un aporte por infraestructura, siempre que comuniquen su opción a la Secretaría Regional Ministerial de Educación competente, dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley, y sean dueños del inmueble en que funciona el establecimiento educacional al inicio del año escolar 2014.

La Secretaría Regional remitirá una copia de la solicitud, antecedentes y documentos que se acompañen a la respectiva comisión regional, a que se refiere los artículos siguientes, la que deberá evacuar su informe en el plazo de 60 días corridos desde su recepción, pudiendo solicitar al interesado las inspecciones, diligencias y antecedentes que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su función.

La Secretaría Regional que conozca de la solicitud, deberá dar respuesta a ella en un plazo de 120 días corridos desde su presentación.

El monto del aporte será la suma de los siguientes valores:

a) El valor total de la infraestructura esencial será de hasta 75 unidades de fomento (U.F.) por alumno, dependiendo del estado en que se encuentre dicha infraestructura, lo que será evaluado y determinado por las comisiones regionales a que se refiere el artículo siguiente.

El monto total por infraestructura se obtendrá multiplicando el valor antes indicado por el promedio de la matrícula que el establecimiento haya presentado en los últimos 3 años contados hacia atrás desde el 30 de junio del año anterior a aquel en que el sostenedor suscribe el convenio a que se refiere el artículo quinto transitorio.

b) El valor total de los terrenos será determinado en base a un precio referencial en función de los siguientes factores: el precio de mercado, considerando su valor de reemplazo, y el uso de suelo autorizado al 30 de junio del año 2014, con un tope de hasta 30 unidades de fomento (U.F.) por alumno de conformidad con lo que señale el reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley.

A este valor, deberá descontársele lo recibido por concepto del aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna y su reglamento.

Artículo cuarto transitorio.- Las comisiones regionales a que se refiere el artículo anterior, deberán calificar la concurrencia de los requisitos señalados y avaluar los inmuebles respectivos.

Estarán integradas por tres expertos, que serán designados por el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, de entre aquellos profesionales que se inscriban en el registro público que se llevará al efecto y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional otorgado por una universidad de Estado o reconocida por éste.

b) Acreditar, a lo menos, cinco años de experiencia laboral en el sector público o privado en total, en el avalúo de bienes raíces urbanos o rurales.

c) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

d) No estar afectado por las inhabilidades del artículo 54 del Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Con todo, las comisiones no podrán ser integradas por más de un miembro que tenga la calidad de funcionario Administración del Estado.

Asimismo, no podrán ser miembros de la comisión las personas relacionadas con el sostenedor cuyo inmuebles se valore, en los términos del artículo 3° bis del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará la forma del Registro Público de Profesionales, la designación de sus miembros, su funcionamiento, adopción de acuerdos, plazos, inhabilidades, honorarios a los miembros que no pertenezcan a la Administración del Estado y demás regulaciones necesarias para la puesta en marcha de estas comisiones.

Artículo quinto transitorio.- Para percibir el aporte por infraestructura el Ministerio de Educación, el beneficiario y el sostenedor, suscribirán un convenio que regule sus derechos y obligaciones, estableciendo al menos la obligación del sostenedor de conservar la continuidad de la prestación del servicio educativo y de conservar el inmueble en las condiciones adecuadas a ese fin, la prohibición de gravar o enajenar el inmueble y las garantías de fiel cumplimiento suficientes.

El monto total del aporte por infraestructura se pagará en unidades de fomento en una cuota anual durante doce años, contadas desde el mes de junio del año siguiente al que se suscriba el convenio.

Si el sostenedor que ha suscrito el convenio que señala el inciso primero pierde el reconocimiento oficial o el derecho a impetrar la subvención, antes del cumplimiento de éste, el Estado deberá pagar el aporte por infraestructura al beneficiario hasta transferir todas las cuotas pendientes.

Pagadas todas las cuotas del aporte por infraestructura, el Fisco adquirirá el dominio sobre la propiedad, por el sólo ministerio de la ley, quedando afecta a la prestación del servicio educativo.

El Ministerio de Educación deberá entregar el uso del inmueble a un sostenedor que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público o de derecho privado sin fines de lucro.

Artículo sexto transitorio.- El sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad, según el artículo segundo transitorio, podrá transferir a quien este percibiendo el aporte por infraestructura con cargo a la subvención, una renta mensual no superior a: la doceava parte del 4% de la diferencia entre el valor del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, según la avaluación de la comisión respectiva, y las transferencias totales realizadas por concepto de aporte por infraestructura a la fecha del pago.

Artículo séptimo transitorio.- Durante el plazo de doce años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad según el artículo segundo transitorio, podrá adquirir, con cargo a la subvención, el inmueble en que funciona el establecimiento

educacional, imputando a aquélla la doceava parte del precio total de éste por año.

No se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación siempre que:

a) El propietario haya estado percibiendo la subvención que regula dicha ley, y

b) El valor del inmueble se determine conforme al procedimiento que regulan los literales a) y b) inciso cuarto del artículo tercero transitorio y el artículo cuarto transitorio de esta ley.

El sostenedor podrá imputar anualmente a la subvención dicho gasto como inversión para la adquisición de activos no financieros esenciales para la prestación del servicio educacional, una duodécima parte del valor del inmueble de acuerdo a lo señalado en la letra b) precedente, debiendo remitir copia del contrato respectivo a la Superintendencia de Educación.

El sostenedor organizado como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, esté percibiendo la subvención del Estado que regula el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que no sea propietaria del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, podrá acogerse a las disposiciones de los dos incisos anteriores.

Artículo octavo transitorio.- Dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el sostenedor que opte por dejar de percibir la subvención, deberá comunicar esta decisión por escrito a los padres, madres o apoderados y a la comunidad educativa del establecimiento al inicio del año escolar anterior a aquel en que dejará de percibir subvención.

Esta comunicación deberá indicar expresamente si el establecimiento educacional continuará o no en funcionamiento y las medidas que se adoptarán al efecto.

En todo caso, el sostenedor que haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional, deberá hacer devolución del mismo conforme a la ley N°19.532 y su reglamento.

Artículo noveno transitorio.- El Ministerio de Educación dictará dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley, un reglamento sobre las materias señaladas en este párrafo, el que deberá ser firmado también por el Ministro de Hacienda.

Artículo décimo transitorio.- Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la disposiciones transitorias precedentes.

Párrafo 2° De la eliminación del Financiamiento Compartido

Artículo decimoprimer transitorio.- Los establecimientos educacionales que a la fecha publicación de la presente ley, reciban subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido, de conformidad al Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y que ha sido derogado por la presente ley, podrán seguir afectos a este régimen hasta el año escolar que se inicie diez años después de la publicación de esta ley.

Para dichos establecimientos, y durante ese período, se mantendrá vigente lo dispuesto en el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, derogado por el artículo segundo numeral 13, con la salvedad de los artículos 24 y 25. Asimismo no regirán para dichos establecimiento y por el plazo señalado, las modificaciones introducidas por el artículo segundo numerales 4 letra a), numeral 5 letra k) y l), 8, 9, 11, 12 y 14.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subvención Estatal que continúen recibiendo estos establecimientos educacionales estará afecta a los fines educativos de conformidad a la modificación del artículo segundo, numeral 3 de esta ley.

Artículo décimo segundo transitorio.- En el mismo período, los establecimientos educacionales de financiamiento compartido que sigan adscritos a este régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo decimoprimer transitorio, podrán efectuar cobros mensuales promedios por alumno no mayores a \$84.233.-, valor que disminuirá anualmente conforme al inciso siguiente. Para los efectos de este artículo, se entenderá por cobro mensual promedio el valor que resulte de aplicar el artículo 34 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que se entenderá vigente para estos efectos.

El límite máximo de cobro mensual a que se refiere el inciso anterior, disminuirá a contar del inicio de cada año escolar en el mismo monto en pesos que haya aumentado el promedio simple de las subvenciones de Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°) y el monto de la subvención de Educación Media Humanístico - Científica para establecimientos sin jornada escolar completa a las que se refiere el artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, con respecto al año anterior. Dicho monto se determinará mediante resolución que llevará la firma de los Ministros de Educación y Hacienda, que deberá dictarse en cada oportunidad en que se realice un reajuste a la unidad de subvención educacional.

Artículo décimo tercero transitorio.- Para los establecimientos que sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo decimoprimer transitorio, la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza será el valor que resulte de restar a la subvención que establece el artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, obtenida en los términos señalados en los artículos 13 y 14 de dicha ley, las siguientes cantidades calculadas sobre el cobro mensual promedio del establecimiento educacional correspondiente, expresado en pesos corrientes:

a) 0% de lo que no sobrepase de \$10.529.-.

b) 10% de lo que exceda de \$10.529.- y no sobrepase de \$21.058.-.

c) 20% de lo que exceda de \$21.058.- y no sobrepase de \$42.116.-.

d) 35% de lo que exceda de \$42.116.- y no sobrepase del máximo vigente.

En los establecimientos educacionales que reciben su subvención incrementada por efectos de la aplicación del artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, la resta a la subvención que se establece en este artículo se efectuará después de haberse calculado dicho incremento.

Artículo décimo cuarto transitorio.- El Aporte por Gratuidad establecido en el numeral 16 del artículo segundo de esta ley se comenzará a pagar a contar del inicio del año escolar subsiguiente de su publicación.

No obstante lo señalado en el numeral 16 del artículo segundo, el valor del aporte para el primer año de vigencia de éste será de 0,25 unidades de subvención educacional (USE), el cual aumentará anualmente en 0,1 unidades de subvención educacional (USE) hasta alcanzar las 0,45 unidades de subvención educacional (USE) señaladas.

Artículo décimo quinto transitorio.- Los establecimientos educacionales que, a la fecha de publicación esta ley, estén acogidos al régimen de financiamiento compartido y que opten por retirarse de este régimen para convertirse en establecimientos gratuitos, deberán informar de ello al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, para efectos de impetrar la asignación de gratuidad establecida en esta ley. Lo anterior será requisito también para impetrar la subvención escolar preferencial por alumnos preferentes.

Asimismo, los sostenedores de establecimientos educacionales, que opten por retirarse del régimen de financiamiento compartido, no podrán volver a

realizar cobros a sus estudiantes y a los padres y apoderados en el plazo señalado en el artículo decimoprimer transitorio.

Párrafo 3° De los procesos de admisión

Artículo décimo séxto transitorio.- Lo dispuesto en el numeral 6 del artículo primero, y en el numeral 6 del artículo segundo de la presente ley, en lo relativo a la prohibición de implementar procesos de selección de estudiantes y el comienzo del nuevo Sistema de Postulación a establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, entrará en vigencia el año escolar subsiguiente a la fecha de publicada la presente ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado que sean calificados según lo dispuesto en el artículo 7° quáter) del D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, la habilitación para establecer procedimientos de admisión sólo será aplicable aquellos establecimientos que, al momento de entrar en vigencia esta ley, hayan realizado dichos procesos. En tal caso, los establecimientos mencionados tendrán un año adicional al plazo establecido en el inciso anterior, para efectos de implementar el sistema.

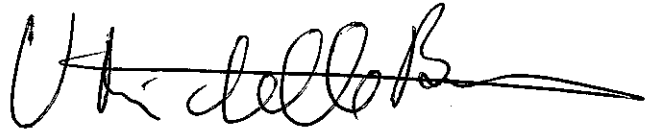
Párrafo 4° De la subvención por estudiantes preferentes

Artículo décimo séptimo transitorio.- Los establecimientos que a la fecha de publicación de esta ley sean de financiamiento compartido, para poder impetrar la subvención escolar preferencial y los aportes a los que se refiere la Ley N° 20.248 para los alumnos preferentes, deberán convertirse en establecimientos educacionales gratuitos y en consecuencia no podrán efectuar cobro alguno a ninguno de sus estudiantes, por lo que no regirá respecto de éstos lo dispuesto en el párrafo 2° de esta disposiciones transitorias.

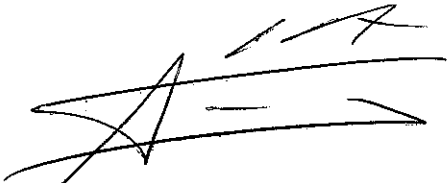
Artículo décimo octavo transitorio.- La subvención escolar preferencial por alumnos preferentes se comenzará a pagar a contar del inicio del año escolar subsiguiente a la publicación de esta ley.

Artículo vigésimo transitorio.- Los niveles de tercer y cuarto año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la subvención escolar preferencial de alumnos preferentes y a los aportes adicional y extraordinario correspondientes, señalados en los artículos 14 bis, 20 y 27 de la Ley N° 20.248, en la misma gradualidad establecida en el artículo duodécimo transitorio del mismo cuerpo legal.".

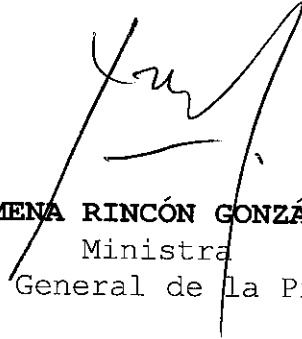
Dios guarde a V.E.,



MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República



ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda



XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra
Secretaria General de la Presidencia



NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Educación